

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00175-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Enel Condensa
Accionante	Gloria Inés Alfonso Álzate
Decisión	Concede amparo constitucional
Sentencia No.	116

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora GLORIA INÉS ALFONSO ÁLZATE a nombre propio frente a ENEL CONDENSA.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone la promotora de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 12 de febrero de 2022 presentó derecho de petición a través de correo electrónico radicado No. 03070381 a través del cual solicitó:

“respetuosamente me dirijo a ustedes, con el ánimo de presentar este derecho de petición porque en varias ocasiones me he dirigido a la oficina de ENEL CODENSA para que se me sea instalado el servicio de energía en el BARRIO NARIÑO SECTOR EL PEÑON, y no me han solucionado nada, por lo tanto les pido encarecidamente que no me nieguen el derecho ya que es primordial puesto que tengo dos menores de edad y al no contar con el servicio de energía eléctrica no pueden realizar las talleres del colegio, y les comento que no es imposible ya que la última casa cerca de la mía cuenta con el servicio de energía y se encuentra en tan solo 100 metros de distancia, espero una solución urgente por parte de ustedes ya que me están negando el derecho al servicio de energía, teniendo en cuenta los derechos humanos”.

2. Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta por parte de la accionada.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 06 de abril de 2022, se notificó a la accionada para que informaran todo lo relacionado con el caso de autos e igualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita se desvincule a la Superintendencia de la presente acción de tutela por no existir coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien se reclama la conducta omisiva.

La empresa ENEL COLOMBIA S.A manifestó en su respuesta que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante porque elaboraron la respuesta al derecho de petición radicado y luego de intentar todas las formas de notificación de la misma no fue posible su entrega, es decir, la falta de conocimiento a la petición se generó por razones ajenas a la voluntad de ENEL COLOMBIA ello teniendo en cuenta las dificultades geográficas y territoriales del lugar en donde la accionante reside, también hicieron relación de otras apuros que tuvieron para poner en conocimiento el contenido de la respuesta así:

1. La peticionaria indicó como dirección de notificaciones en el derecho de petición presentado, el Barrio Nariño Sector El Peñón – Puerto Salgar, Cundinamarca por ello no lo remitieron por correo certificado.
2. Por otra parte, no lograron la notificación al correo electrónico por medio del cual fue radicada la petición papelerialaeconomia@gmail.com debido a que el mismo no es un correo de notificación personal, sino que corresponde al de un establecimiento de comercio (papelería).
3. Adicional a lo anterior manifiestan que se contactaron telefónicamente con la accionante al número telefónico 3134466076, con el fin de indagar si contaba con algún medio electrónico personal propio (correo electrónico o WhatsApp), mediante el cual pudieran notificar la respuesta; no obstante, les indicó que no contaba con ninguno de ellos.

Ante lo narrado solicitan que la notificación de la respuesta al derecho de petición se efectúe por medio del Despacho, en consecuencia, se declare la improcedencia de las pretensiones.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Derecho de petición.
- Prueba de envío.
- Respuesta.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran la accionada el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA INÉS ALFONSO ÁLZATE ante la falta de respuesta del derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2022?

3.3 Caso concreto:

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora GLORIA INÉS ALFONSO ÁLZATE presentó derecho de petición ante la empresa ENEL CODENSA el sábado 12 de febrero de 2022. La petición tiene como fecha 10 de febrero de 2022 y fue identificada por la empresa accionada bajo el numero radicado No. 03070381, a través de ella solicitó lo siguiente:

“respetuosamente me dirijo a ustedes, con el ánimo de presentar este derecho de petición porque en varias ocasiones me he dirigido a la oficina de ENEL CODENSA para que se me sea instalado el servicio de energía en el BARRIO NARIÑO SECTOR EL PEÑON, y no me han solucionado nada, por lo tanto les pido encarecidamente que no me nieguen el derecho ya que es primordial puesto que tengo dos menores de edad y al no contar con el servicio de energía eléctrica no pueden realizar las talleres del colegio, y les comento que no es imposible ya que la última casa cerca de la mía cuenta con el servicio de energía y se encuentra en tan solo 100 metros de distancia, espero una solución urgente por parte de ustedes ya que me están negando el derecho al servicio de energía, teniendo en cuenta los derechos humanos”.

Junto con la petición, fue aportada la prueba de envío, donde se evidencia que fue remitida al correo electrónico servicio.cliente@enel.com el 12 de febrero de 2022. Anotado lo anterior, se tiene que la empresa ENEL CODENSA en su repuesta a la acción de tutela presentó los siguientes argumentos:

“...Es importante resaltar que, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (antes CODENSA S.A E.S. P), no ha vulnerado en ningún momento derechos fundamentales de la señora accionante. Como se enunció en líneas anteriores, mi representada elaboró la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y luego de intentar de todas las maneras posibles la notificación de la misma, ésta no pudo ser entregada, en otras palabras, la falta de conocimiento a la petición se debió a razones ajenas a la voluntad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Es preciso indicarle al Señor Juez que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P inició nuevamente todas las operaciones tendientes para lograr la notificación personal de la señora accionante a través de correo certificado, ello teniendo en cuenta las dificultades geográficas y territoriales del lugar en donde ella reside. No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta la situación particular del caso, solicito respetuosa y comedidamente a su Señoría que la notificación de la respuesta al derecho de petición (que se adjunta junto con la presente), sea también efectuada a través del Despacho...”

Estas aseveraciones y solicitudes no son de recibo para el Despacho pues la salvaguarda del derecho fundamental de petición no implica que la respuesta a lo solicitado sea positiva o vaya en pro del interés del peticionario, sino que ello guarda relación con que el accionante obtenga de la administración una respuesta que resuelva lo requerido, pues de ello deviene la exigencia de que sea clara y de fondo.

Sin embargo, pese a que dentro del plenario reposa la respuesta emitida por la entidad accionada e incluso, adjuntó un pantallazo del intento de notificación a la peticionaria, lo cierto es que no hay constancia de recibido por parte de la accionante GLORIA INÉS ALFONSO ÁLZATE, lo cual impide determinar que se encuentra debidamente notificada de la respuesta emitida por ENEL CONDENSEA, sobre este aspecto el Despacho tiene en cuenta como el Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 806 de 2020 extendió la posibilidad de realizar las notificaciones que previamente se realizaban de manera personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese entendido si bien la accionante no plasmó en la petición una dirección electrónica como tampoco una física, la accionada debió propender por la notificación personal, máxime cuando de los hechos relatados por la demandante se advierte que no cuenta con los servicios de energía lo cual impide al mismo tiempo que tenga acceso a medios tecnológicos.

Resáltese que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de la misma, lo que significa que ante la presentación de una súplica la accionada debe notificar la contestación a la persona interesada, además, el derecho de petición no se satisface por las explicaciones o respuestas que se dan ante el juez constitucional, toda vez que la satisfacción de este derecho, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional¹, supone que haya resolución oportuna y se le dé a conocer, directamente, sin intervención de autoridad alguna, al interesado del sentido de la respuesta.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Por tanto, en el caso sometido a estudio es clara la vulneración del derecho de petición ejercitado por la accionante, toda vez que no existe constancia de la notificación enrostrada. Así las cosas, se emitirá una orden constitucional para salvaguardar el derecho de petición de la misma, con el fin que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia la entidad accionada ponga en conocimiento de la demandante la respuesta al derecho de petición que presentará el 12 de febrero de 2022.

¹ “9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.” (T-206 de 2018).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora GLORIA INÉS ALFONSO ÁLZATE, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL CODENSA a través de su Representante Legal que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente la solicitud radicada el 12 de febrero de 2022, elevada por la accionante, así como su puesta en conocimiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ